



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**  
Dirección General de Documentación y Archivo

## CONTENIDO

**F E D E R A L**  
**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DIST. 28**  
**Juicio de Restitución de Tierras promovido por vecinos**  
**del poblado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe",**  
**Municipio de Bacoachi, Sonora.**

**TOMO CLVI**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 13 SECC. I**  
**LUNES 14 DE AGOSTO DE 1995**





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 28  
HERMOSILLO, SONORA

VISTO para resolver el expediente número -- 015/T.U.A.-28/95, relativo al Juicio de Restitución de Tierras promovido por vecinos del Poblado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Municipio de Bacoachi, Sonora; y

#### R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho presentado ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora el veintidós del mismo mes y año, un grupo de cuarenta vecinos del Poblado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Municipio de Bacoachi, Sonora; solicitaron al Gobernador del Estado en los términos del artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la restitución de 3,064-00-00 tres mil sesenta y cuatro hectáreas de terrenos de agostadero, sobre las cuales dicen tener título comunal y que les fueron despojadas por particulares.

SEGUNDO.- En quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta del Estado

dio aviso de iniciación del expediente de restitución, instaurándose bajo el número 1.2-1299, y mediante oficio número 415 del seis de abril de mil novecientos setenta y ocho se hizo saber de la instauración al Gobernador del Estado.

La solicitud de referencia fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el doce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO.- Mediante oficio número 0653 del veintiseis de abril de mil novecientos setenta y ocho, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta comisionó al Ingeniero ADOLFO ATONDO ROMERO para que llevara a cabo los trabajos de elección de miembros del Comité Particular Ejecutivo, en los términos de los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y levantara el censo agrario del poblado tal y como lo señalaba la fracción I del artículo 286, siguiendo los lineamientos del 287 y 288 de la citada ley; así mismo, de ser posible recabara los nombres y domicilios de los propietarios o poseedores presuntos afectables enclavados en el radio legal de afectación de siete kilómetros.

El nombrado comisionado rindió su informe el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho, en el cual señala que llevó a cabo los trabajos ordenados, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve del propio mes, resultando ciento veintiseis habitantes, veinte jefes de hogar, quince solteros mayores-



de dieciseis años, treinta y seis capacitados segun-  
junta, setecientas seis cabezas de ganado mayor y --  
diez cabezas de ganado menor.

A su informe acompañó copia al carbón de copia-  
certificada extendida por el Tesorero General del Es-  
tado de Sonora el veinticuatro de septiembre de mil-  
novecientos sesenta y seis, relativa a un título de-  
merced extendido el veinte de noviembre de mil ocho-  
cientos treinta y uno en favor de YNOCENTE ZEPEDA, -  
GABINO TAPIA, JOSE GARCIA, JOSE ANTONIO ZEPEDA, MI--  
GUEL GARCIA, JOSE MARIA SALAZAR, JAVIER CASTILLO, --  
BAUTISTA VERDUGO, SALVADOR MIRANDA, JUAN ROMERO, AM-  
BROSIO ROMERO y JOSEFA MOLINA. Copias fotostáticas-  
simples de informe de comisión rendido el cuatro de-  
noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, al Di-  
rector General de Bienes Comunales; de dos certifica-  
ciones que hace el Oficial del Registro Público de -  
la Propiedad de Cananea, Sonora, en relación a dos -  
inscripciones; de tres actas de conformidad de linderos del veinticuatro de octubre de mil novecientos -  
setenta y cuatro, entre "Bajlo de Nuestra Señora de-  
Guadalupe" con el Ejido Unamichi del Municipio de Ba-  
coachi, Sonora, con el particular HUMBERTO DE HOYOS  
ROBLES y con la comunidad de Bacoachi; de croquis de  
ubicación de los terrenos que contempla el título de  
merced; de oficio número 659 del veintiocho de abril  
de mil novecientos setenta y dos, extendido por el -  
Presidente Municipal de Bacoachi, Sonora, y dirigido  
al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colo-

nización; de opinión emitida por el Instituto Nacio-  
nal Indigenista el once de agosto de mil novecientos  
setenta y seis; de escrito que dirige la Liga de Co-  
munidades Agrarias al representante propietario de -  
bienes comunales de Nuestra Señora de Guadalupe, el  
diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y -  
ocho; copia al carbón de relación de comuneros que -  
poseen marca de herrar en Bajlo de Nuestra Señora de  
Guadalupe; convocatoria lanzada el nueve de junio de  
mil novecientos setenta y ocho para celebrar asamblea  
el diecisiete del propio mes, acta de asamblea de la  
fecha antes señalada en que fueron nombrados los ---  
miembros del Comité Particular Ejecutivo, resultando  
como Presidente, Secretario y Vocal Propietario, ---  
FRANCISCO FELIX MEDINA, JESUS ISRAEL FELIX MARTINEZ-  
y CONRADO FELIX MEDINA, y como suplentes en el mismo  
orden, ELIAS MARTINEZ MEDINA, ABUNDIO MARTINEZ MEDI-  
NA y MANUEL SYLVAIN FELIX; convocatoria lanzada el -  
diecisiete de junio de mil novecientos setenta y ---  
ocho para celebrar asamblea el dieciocho del propio  
mes, y acta de esta fecha en que fue electo como re-  
presentante censal del poblado GUADALUPE FRANCISCO -  
MARTINEZ MEDINA; acta de instalación de la Junta cen-  
sal, del dieciocho de junio de mil novecientos seten-  
ta y ocho, acta de clausura de los trabajos censales  
y acuse de recibo por los documentos entregados al -  
comisionado, ambos de fecha diecinueve del mismo mes  
y año; y por último censo general agrario.

Así mismo se señala en el informe de referencia-



como antecedente, que por resolución presidencial -- del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete se reconoció y tituló al Poblado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Bacoachi, Sonora; una superficie de 2,662-47-00 dos mil seiscientas sesenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas de terrenos en general, beneficiando a cuarenta y nueve comuneros.

CUARTO.- Mediante oficio número 1566 del once de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se comisionó al Ingeniero GERMAN LUNA ESPINOZA para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos a -- que se refiere la fracción II del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; trabajos que fueron suspendidos por virtud de que la resolución presidencial se encontraba pendiente de ejecución. Habiendo el comisionado rendido informe de lo llevado a cabo, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Agraria Mixta el siete de noviembre del propio año.

QUINTO.- En sesión celebrada el treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen que en sus puntos -- resolutivos dice a la letra: "...PRIMERO.- La acción de restitución de tierras formulada por los vecinos-

del Poblado "BAJIO DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", - Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora, es improcedente ya que los títulos exhibidos fueron expedidos a particulares y además, la propiedad que se les confirmó y tituló es la que actualmente están poseyendo. SEGUNDO.- Se niega también la dotación por no acreditar la capacidad agraria individual de acuerdo con lo establecido por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. TERCERO.- Aprobado el presente dictamen tórnese juntamente con el expediente a la -- consideración del Ejecutivo del Estado, para los -- efectos de su mandamiento...".

Mediante oficio número 1855 fechado el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, -- la Comisión Agraria Mixta turnó al Gobernador del Estado el expediente para los efectos de su mandamiento en los términos del artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve se dictó el mandamiento por parte del Gobernador del Estado, el cual en sus puntos resolutivos -- señala lo siguiente: "...PRIMERO.- La solicitud de Restitución de Ejidos hecha por los vecinos del poblado "BAJIO DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE", Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora, se hizo con apego a derecho. SEGUNDO.- Se confirma el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, aprobado el 30 de Octubre de 1978. TERCERO.- Se niega la Restitución de referencia ya que los títulos exhibidos fueron expedidos a-



particulares y además, la propiedad que se les confirió y tituló es la que actualmente están poseyendo. - CUARTO.- Se niega también la dotación por no acreditar la capacidad agraria individual, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. QUINTO.- Publíquese, notifíquese y ejecútese...".

El mandamiento en cuestión fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el tres de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

SEXTO.- En dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, la Delegación Agraria en el Estado emitió resumen y opinión con motivo de la revisión del expediente que nos ocupa, estimando que debía confirmarse el mandamiento del Gobernador del Estado; conteniéndose dicha opinión en oficio número 14657, mismo con el cual en la misma fecha se remitió el expediente a la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, mismo que en sesión celebrada el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo declarando improcedente la acción de restitución de tierras intentada, por virtud de que fueron satisfechas las necesidades agrarias del poblado.

SEPTIMO.- Mediante escrito presentado ante la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, un

grupo de veinticuatro campesinos impugnaron el acuerdo aprobado el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés del propio mes y año, aduciendo que carecía de fundamentación jurídica para declarar improcedente la Restitución de Tierras solicitada, en virtud de que como lo acreditan a través de la Resolución Presidencial dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, siempre han guardado el estado comunal y en razón de ello se les reconoció y tituló la superficie de 2,662-47-00 dos mil seiscientas sesenta y dos hectáreas cuarenta y siete áreas, de terreno en general que siempre han estado en posesión de dicha superficie, además de que durante la tramitación de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, siempre han reclamado las tierras de las cuales fueron despojados en forma indebida, siendo éstas las 3,064-43-00 tres mil sesenta y cuatro hectáreas cuarenta y tres áreas que se encuentran en posesión precaria por los C.C. FRANCISCO LAMADRID BALLESTEROS -- con 536-00-00 quinientas treinta y seis hectáreas -- LEONCIO ACUNA VILLA con 68-00-00 sesenta y ocho hectáreas, LEONARDO VALDEZ SOTO con 133-00-00 ciento treinta y tres hectáreas, FRANCISCO LABORIN MUÑOZ -- con 60-65-00 sesenta hectáreas sesenta y cinco áreas, JUAN MANUEL GALLEGOS BALLESTEROS con 235-00-00 dos--

cientas treinta y cinco hectáreas, HECTOR y RAYMUNDO SALAZAR DEL RIO con 2,025-98-00 dos mil veinticinco hectáreas noventa y ocho áreas, superficie que queda dentro del polígono que ellos reconocen como bien -- comunal y que están ubicados dentro de las mojoneras naturales que siempre han reconocido como suyas siendo las siguientes: De la mojonera "El Apache" a la Mojonera "La Higuera", de ésta a la mojonera "Tehuacacachi" o "Tehuacacochi", y de ésta hasta la mojonera "Todos Santos", o "Bajo de San Pedro", y de esta mojonera hasta "El Apache" en línea recta donde reconocen la poligonal de 5,726-90-00 cinco mil setecientas veintiseis hectáreas noventa áreas quedando debidamente localizadas las superficies de terreno -- que reclaman en la vía de restitución solicitando se notifique a los C.C. FRANCISCO LAMADRID BALLESTEROS, LEONCIO ACUNA VILLA, LEONARDO VALDEZ SOTO, FRANCISCO LABORIN MUNOZ, JUAN MANUEL GALLEGOS BALLESTEROS, HECTOR y RAYMUNDO SALAZAR DEL RIO, para que en el procedimiento acrediten la legítima propiedad en los términos de la Ley del veinticinco de junio de mil --- ochocientos cincuenta y seis.

El doce de junio de mil novecientos ochenta y -- seis, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo proponiendo la suspensión de los efectos jurídicos de su acuerdo dictado el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta, y así mismo ordenando se giraran instrucciones a la Delegación Agraria en el

Estado para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios consistentes en el levantamiento topográfico de las 3,064-43-00 tres mil sesenta y cuatro hectáreas cuarenta y tres áreas, comprendidas dentro de la poligonal general señalada por los inconformes en su escrito, y reclamadas por la vía de Restitución de Tierras por la comunidad de que se -- trata; ordenándose además notificar a los presuntos propietarios también nombrados, así como a la comunidad de referencia para que ocurrieran al procedimiento a manifestar lo que a sus derechos conviniera.

OCTAVO.- En cumplimiento al acuerdo del doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, el Delegado Agrario en el Estado mediante oficio número 5527 del veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y -- seis, comisionó al Ingeniero JOSE HERNANDEZ RAMIREZ con el fin de que realizara los trabajos ordenados, -- comisionado éste que rindiera su informe el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, desprendiéndose del mismo que el comisionado notificó el -- diecinueve de septiembre de ese año a los presuntos afectados así como a los promoventes de la acción, y con posterioridad procedió a realizar el levantamiento topográfico de la superficie que se encuentra dentro de las cuatro mojoneras indicadas en el acuerdo del doce de junio de mil novecientos ochenta y seis, localizando las propiedades particulares siguientes: Propiedad de FRANCISCO LAMADRID BALLESTEROS con su--



perficie de 536-00-00 quinientas treinta y seis hectáreas, LEONARDO VALDEZ SOTO con superficie de ---- 138-00-00 ciento treinta y ocho hectáreas JUAN MANUEL GALLEGOS RAILESTEROS apoderado de la C. LUCINDA THELMA GUDINO GALLEGO con superficie de 235-00-00 doscientas treinta y cinco hectáreas, y las fracciones de terreno que se señalan como porciones de LEONCIO ACUNA VILLA indicado en el plano con el número 4 con superficie de 68-00-00 sesenta y ocho hectáreas y la del C. FRANCISCO LABORIN MUÑOZ indicado en el plano con el número 5 con superficie de 60-65-00 sesenta hectáreas sesenta y cinco áreas, y que se encontraron sin delimitación alguna en posesión de los comuneros de "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", RAYMUNDO y HECTOR SALAZAR DEL RIO con superficie de 2.045-00-00 dos mil cuarenta y cinco hectáreas.

Así mismo indica el comisionado que la superficie reconocida y titulada al núcleo denominado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe" por resolución presidencial de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, es de 2.662-47-00 dos mil seiscientos sesenta y dos hectáreas cuarenta y siete áreas, y de los trabajos realizados resultó que dicha comunidad se encuentra en posesión de las siguientes superficies: Superficie entregada en forma parcial de 2.187-57-92 dos mil ciento ochenta y siete hectáreas cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas, fracción de FRANCISCO LAMADRID BALLESTEROS, 297-14-02 doscientas noventa y siete hectáreas

catorce áreas, dos centiáreas, fracción de LEONCIO ACUNA VILLA, 68-00-00 sesenta y ocho hectáreas y fracción de FRANCISCO LABORIN M., 60-65-00 sesenta hectáreas, sesenta y cinco áreas, llegándose a la conclusión de que tanto las propiedades particulares indicadas anteriores como los terrenos concedidos a la comunidad de que se trata se encuentran ubicadas dentro del título de merced que ampara dos sitios de ganado mayor equivalentes a 3.511-00-00 tres mil quinientas once hectáreas, expedido por el Tesorero General del Estado el veinte de noviembre de mil ochocientos treinta y uno a favor de los señores YNOCENTE ZEPEDA, GABINO TAPIA, JESUS GARCIA, JOSE ANTONIO ZEPEDA, MIGUEL GARCIA, JOSE MARIA SALAZAR, JAVIER CASTILLO, BAUTISTA VERDUGO, SALVADOR MIRANDA, JUAN ROMERO, AMBROSIO ROMERO y JOSEFA MOLINA.

Así mismo que las propiedades de los C.C. RAYMUNDO y HECTOR SALAZAR DEL RIO denominadas "La Higuierita", "Demasías de Nuestra Señora de Guadalupe", con superficie de 2.045-00-00 dos mil cuarenta y cinco hectáreas, provienen del título expedido por el Presidente de la República el ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, en favor de Don FRANCISCO S. ACUNA.

Por otra parte, el comisionado indicó que al momento de realizar los trabajos complementarios, los integrantes de la comunidad de que se trata, presentaron dos planos uno que fue elaborado por la entonces Dirección General de Bienes Comunales y el otro por-



la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, los cuales al ser comparados con el elaborado por dicho comisionado, resultaron concordantes entre sí; así también manifestó el comisionado que los presuntos afectados comparecieron a presentar pruebas y alegatos en defensa de sus propiedades, expresando en síntesis que sus predios constituyen pequeñas propiedades las cuales se encuentran en explotación, anexando documentación consistente en escrituras públicas, título de merced expedido por el Tesorero General del Estado, de fecha veinte de noviembre de mil ochocientos treinta y uno a favor de particulares, título expedido por el Presidente de la República el dieciocho de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, a favor de Don FRANCISCO S. ACUNA. Títulos de la marca de herrar y señal de sangre, planos de sus predios, guías de tránsito y constancias de explotación expedidas por el Presidente Municipal de Bacoachi, - Sonora.

NOVENO. - La Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, una vez que le fueron turnados los trabajos técnicos informativos de referencia y haber estudiado la documentación integrante del expediente, sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario para su estudio, habiendo el pleno de dicho órgano administrativo dictado acuerdo el diecinueve de abril de mil novecientos noventa que en su único resolutivo dice a la letra: "...Gírense

instrucciones a la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, por conducto de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que comisione personal técnico de su adscripción que trasladándose a la comunidad denominada "BAJIO DE NUESTRA SENORA DE GUADALUPE", ubicada en el Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora, proceda a practicar los Trabajos Técnicos requeridos y recabe la documentación en el Registro Público de la Propiedad, por las causas y motivos que se señalan en la parte considerativa del presente Acuerdo...".

En atención al anterior acuerdo, la Delegación Agraria en el Estado mediante oficio número 4637 del primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, comisionó al Ingeniero OCTAVIO HERRERA SANCHEZ para efectos de que llevara a cabo los referidos trabajos, comisionado que rindió su informe el seis de diciembre del mismo año, mediante el cual hace saber que efectuó los trabajos requeridos y que consistieron en lo siguiente: "...Se procedió en base a las planificaciones que obran en el expediente que nos ocupa a elaborar un plano informativo en el que se desarrolló un acoplamiento tanto del plano proyecto, como del plano de ejecución parcial, así como el elaborado por el C. ING. JOSÉ HERNANDEZ RAMIREZ, en el que se puede apreciar que la planificación que más confronta con la realidad, así como el plano proyecto de localización, es la efectuada por el C. ING. ROGELIO ESTRADA MAGALLANES, ya que siguió el caminamiento estableci-



do en el mencionado plano, respetando las posesiones de los C.C. FRANCISCO LAMADRID con 297-14-02 doscientas noventa y siete hectáreas, catorce áreas, dos -- centiáreas, JUAN GALLEGOS con 235-00-00 doscientas -- treinta y cinco hectáreas, FRANCISCO LABORIN con --- 60-65-00 sesenta hectáreas, sesenta y cinco áreas, -- LEONARDO VALDEZ con 138-00-00 ciento treinta y ocho hectáreas, y el C. LEONCIO ACUNA con 68-00-00 sesenta y ocho hectáreas, tal como lo establece el referi do plano proyecto, porque se llega a la conclusión -- de que las 325-58-10 trescientas veinticinco hectá-- reas, cincuenta y ocho áreas, diez centiáreas faltan -- tes no se entregaron por imposibilidad material, así como se establece en el acta de posesión y deslind -- parcial de fecha veintidós de febrero de mil nove--- cientos setenta y nueve.

Por lo que respecta a la planificación efectuada por el C. ING. JOSE HERNANDEZ RAMIREZ, ésta se encon -- tró discordante con la realidad y consecuentemente -- con el plano proyecto de localización, ya que no si -- guió el caminamiento establecido en el proyecto, con -- cretándose a deslindar únicamente las pequeñas pro -- piedades señaladas por los comuneros, por lo que de -- berá desecharse dicha planificación, ya que confunde -- aún más la situación prevaleciente.

Posteriormente, se procedió a efectuar un reco-- rrido por los predios propiedad de los C.C. FRANCIS -- CO LAMADRID BALLESTEROS, FRANCISCO LABORIN MUÑOZ, -- LEONCIO ACUNA VILLA, LEONARDO VALDEZ SOTO y LUCINDA-

THELMA GUDINO DE GALLEGO, no encontrándose ninguna -- fracción de estas propiedades en posesión de los in -- tegrantes de la comunidad que nos ocupa.

Por lo que respecta a los predios de propiedad -- particular aludidos anteriormente, el C. ING. JOSE -- VARGAS HERNANDEZ, a quien se le comisionó el 8 de -- enero de 1991, solicitó ante el Registro Público de -- la Propiedad de Cananea, Sonora, los datos relativos -- a la historia registral de dichos predios, mediante -- oficio de fecha 30 de julio de 1991.

En igual forma, dicho comisionado solicitó a los -- referidos pequeños propietarios, copia del título de -- fierro y señal de sangre, aportando dicha documental -- únicamente los CC. HECTOR y RAYMUNDO SALAZAR DEL RIO, -- así como la C. LUCINDA THELMA GUDINO DE GALLEGO.

Por otra parte, en lo referente al caso de la -- C. LUCINDA THELMA GUDINO DE GALLEGO, actual propieta -- ria del predio "LAS AVISPAS", adquirió mediante escri -- tura pública número 3098 de fecha 30 de agosto de -- 1983 y que originalmente contaba con 459-00-00 Has., -- resultó afectado con las 224-00-00 Has., por la Reso -- lución Presidencial y plano proyecto aprobado del po -- blado que nos ocupa respetándole la superficie res -- tante, o sea 235-00-00 Has., que se encontraron cer -- cadas...".

DECIMO.- Mediante oficio número 4757 del trece -- de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el -- Delegado Agrario en el Estado turnó a la Dirección --

de Bienes Comunales el expediente correspondiente, - habiendo la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitido opinión el veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, estimando la improcedencia de la Restitución de Tierras promovida por la Comunidad "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Municipio de Bacoachi, Sonora, así como también la dotación de ejidos, y se ratificaba el acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta.

Mediante oficio número 615346 del veintiseis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Director de Bienes Comunales remitió al Consejero -- Agrario Especial por el Estado de Sonora, el expediente de referencia.

En nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario --- aprobó dictamen cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: "...PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo aprobado por el pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 23 de abril de 1980. SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Restitución de Tierras, promovido por los vecinos del poblado denominado "BAJIO DE NUESTRA SENORA DE GUADALUPE", Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora. TERCERO.- Se ratifica el Mandamiento del C. Gobernador -- del Estado emitido al efecto. CUARTO.- Es de negarse y se niega la acción de Restitución de Tierras, - promovida por el poblado "BAJIO DE NUESTRA SENORA DE

GUADALUPE", Municipio de Bacoachi, Estado de Sonora, de conformidad con los razonamientos asentados en la Consideración V del presente dictamen. QUINTO.- Una vez aprobado el presente dictamen tórnese conjuntamente con el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario para su Resolución definitiva...".

DECIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 351 del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Sub Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, el expediente de Restitución de Tierras del Poblado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Municipio de Bacoachi, Sonora, recibándose en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciocho del propio mes y año y dictándose acuerdo de su recepción el veinte también del mismo mes y año, teniéndose por radicado el expediente en este Tribunal por registrado en el Libro de Gobierno con el número 015/T.U.A.-28/95 y ordenándose notificar a la Procuraduría Agraria y al Comité Particular Ejecutivo de la acción de restitución, hecho lo cual se turnaría el expediente para su resolución.

En veintiseis de enero del año en curso se notificó el auto en cuestión a la Procuraduría Agraria y el primero de marzo a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo; y

C O N S I D E R A N D O :





OFICIAL  
A I P O C

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer del presente negocio, de conformidad a lo que disponen la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política Federal, tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1º, 18 -- fracción XIV y cuarto transitorio fracción I de la -- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De lo expuesto por los vecinos del poblado promovente en su escrito del dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora solicitando la restitución; así como del contenido del escrito elevado al Cuerpo Consultivo Agrario el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro por el Comisariado de Bienes Comunales y varios comuneros del poblado que nos ocupa, impugnando el acuerdo aprobado el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario; se viene en conocimiento que la materia del presente juicio lo constituye una superficie total de 3,064-43-00 -- tres mil sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas de terrenos de agostadero, ubicadas en el Municipio de Bacoachi, Sonora, que el Poblado "Bajo de Nuestra Señora de Guadalupe" demanda en restitución a diversos particulares en la siguiente proporción:-

A RAYMUNDO SALAZAR DEL RIO y HECTOR SALAZAR DEL RIO-2,025-98-00 dos mil veinticinco hectáreas, noventa y ocho áreas, a JUAN MANUEL GALLEGO BALLESTEROS y LUCINDA THELMA GUDINO DE GALLEGO 235-00-00 doscientas treinta y cinco hectáreas, a FRANCISCO LAMADRID BALLESTEROS 536-00-00 quinientas treinta y seis hectáreas, a LEONCIO ACUNA VILLA 68-00-00 sesenta y ocho hectáreas, a LEONARDO VALDEZ SOTO 138-80-00 ciento treinta y ocho hectáreas ochenta áreas y a FRANCISCO LABRIN MUNOZ 60-65-00 sesenta hectáreas, sesenta y cinco áreas.

Superficies éstas identificadas en diversos planos que obran agregados al expediente como lo son el plano informativo realizado por el Ingeniero JOSE -- HERNANDEZ R., por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la titulación de bienes comunales (foja 197); el plano informativo de los trabajos técnicos informativos complementarios relativos a la restitución, formulado por el Ingeniero OCTAVIO HERRERA SANCHEZ, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 613); el plano proyecto relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales (foja 634), y la calca del plano relativo a los trabajos técnicos informativos complementarios realizados por GERARDO VILLALOBOS P. y JOSE LUIS DIAZ LOYA (foja 637).

La superficie reclamada a RAYMUNDO y HECTOR SALAZAR DEL RIO se encuentra hacia el noroeste de los -

terrenos comunales, rumbo hacia el cual también se encuentra la reclamada a JUAN MANUEL GALLEGO BALLESTEROS y LUCINDA THELMA GUDINO DE GALLEGO ; hacia el Sureste se encuentran las de LEONARDO VALDEZ SOTO y LEONCIO ACUÑA VILLA, hacia el Oeste la de FRANCISCO-LABORIN MUNOZ y hacia el Sureste y Noroeste la de FRANCISCO LAMADRID BALLESTEROS.

TERCERO.- El artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria a cuyo amparo se tramitó el procedimiento, dispone el fundamento sustantivo de la figura de la Restitución de Bienes Agrarios estableciendo que los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe que son propietarios de ellas y que les fueron despojadas. De lo que se derivan dos supuestos básicos para que pueda perfeccionarse la figura de la restitución; supuestos éstos cuya comprobación se torna obligada ya en el procedimiento de restitución tal y como lo dispone el artículo 279 de la ley en cita.

Pues bien, los promoventes para acreditar la propiedad sobre la superficie reclamada en restitución, obsequiaron una documental consistente en una certificación que hace el C. CARLOS S. LAFONTAINE, Tesorero General del Estado de Sonora en veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, al respecto de una inscripción que obra en el archivo de esa oficina a su cargo, correspondiente al año de mi-

ochocientos cincuenta y cinco. Documental esta que obra en el expediente en varios ejemplares, entre los cuales se encuentra uno en copia al carbón a fojas de la 27 a la 33 que fuera exhibido durante los trabajos técnicos llevados a cabo el mes de junio de mil novecientos setenta y ocho; así como en copia certificada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cananea, Sonora, a fojas de la 290 a la 296; absteniéndonos de hacer alusión de otros ejemplares que obran en copias fotostáticas simples.

Del análisis de la documental de referencia, y concretamente del ejemplar certificado, se deriva que el original de la misma se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cananea, Sonora, con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete bajo el número 4461, volumen XXXV de la Sección I, tal y como lo asienta el encargado de dicha entidad registral en treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

La inscripción de referencia consiste en el expediente formado con motivo de los actos por medio de los cuales se midieron y vendieron dos sitios de ganado mayor (3,511-22-00 tres mil quinientas once hectáreas veintidós áreas) del Predio conocido como "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicado en lo que entonces comprendía el Distrito de Arizpe, Sonora, a YNOCENTE ZEPEDA, GABINO TAPIA, JOSE GARCIA, JOSE ANTONIO ZEPEDA, MIGUEL GARCIA, JOSE MARIA SALAZAR, JA-



VIER CASTILLO, BAUTISTA VERDUGO, SALVADOR MIRANDA, - JUAN ROMERO, AMBROSIO ROMERO y JOSEFA MOLINA, vecinos de Bacoachi, a quienes se expidió el veinte de noviembre de mil ochocientos treinta y uno el título de merced y confirmación en forma sobre los terrenos vendidos.

El título de merced en su parte conducente reza lo siguiente: "...Por tanto, usando de las facultades que me conceden las leyes, por el presente y a nombre del Estado Soberano de Sonora, confiero merced y confirmación en forma de derecho de los dos sitios de tierras para cría de ganado mayor y caballería que comprende el puesto nombrado Nuestra Señora de Guadalupe, sito en jurisdicción de Bacoachi, a favor de los ciudadanos YNOCENTE ZEPEDA, GABINO TAPIA, JOSE GARCIA, JOSE ANTONIO ZEPEDA, MIGUEL GARCIA, JOSE MARIA SALAZAR, JAVIER CASTILLO, BAUTISTA VERDUGO, SALVADOR MIRANDA, JUAN ROMERO, AMBROSIO ROMERO y JOSEFA MOLINA, dueños y poseedores del mencionado terreno a quienes lo concedo, doy y adjudico por vía de venta y con las calidades, firmezas y subsistencias que previenen las leyes, para sí, sus hijos, herederos y sucesores, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, maderas, montes, pastos, aguas, aguajes, abrevaderos y demás que les correspondan, con la precisa calidad y terminante condición de que han de mantener pobladas y amparadas dichas tierras, sin que estén despobladas por tiempo alguno, bajo el apercibimiento de que si se verifica

ra su total abandono por espacio de tres años consecutivos y hubiere alguna persona que las denunciare, en tal evento, con previa calificación del derecho, se declararán por baldías y se adjudicarán de nuevo a favor del mejor postor, exceptuando como es justo, aquellos casos en que el desamparo sea únicamente -- por causa de notorias invasiones de enemigos y por solo el período de semejantes acontecimientos. "

Dicho título lo concedió el entonces Tesorero General del Estado Libre, Independiente y Soberano de Sonora, JOSE MARIA MENDOZA.

El contenido del mismo es muy claro, la titularidad sobre la superficie de dos sitios de ganado mayor fue otorgada a los doce particulares antes nombrados y de ninguna manera al núcleo de población promovente de la acción de restitución. Más aún, no se dilucida evento alguno que vincule jurídicamente al poblado con los derechos que sobre los terrenos en conflicto detentan los nombrados particulares.

Debe concluirse por tanto, que no es título en favor de "Bajo de Nuestra Señora de Guadalupe", con lo cual los terrenos que el mismo ampara no son de su propiedad; de allí que no se surte el primer supuesto contenido en los artículos 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundamento jurídico a cuyo amparo se desarrolló el procedimiento.

Ningún otro elemento probatorio acredita titularidad alguna sobre terrenos, en favor del poblado -- promovente.

Por lo que hace a los documentos que fueron ofrecidos por la parte actora durante la práctica de los trabajos llevados a cabo el mes de junio de mil novecientos setenta y ocho a cargo de ADOLFO ATONDO ROMERO por parte de la Comisión Agraria Mixta del Estado, se tiene lo siguiente:

El informe de comisión de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, rendido al Director General de Bienes Comunales (fojas 173 a 176) se refiere a los trabajos llevados a cabo con motivo de la instauración del expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales de "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", cuya conclusión lo fue la resolución dictada el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis; conteniendo datos -- respecto al poblado promotor, como lo son cuestiones de tipo técnico, geográfico, de infraestructura, sobre el clima y cultivos de la zona.

Las dos certificaciones que hace el Oficial del Registro Público de la Propiedad de Cananea (fojas 78 y 79) se refieren a las inscripciones que sobre lotes de terrenos se encuentran en sus archivos, correspondientes a FRANCISCO LABORIN MUÑOZ, RAYMUNDO RODRIGO SALAZAR DEL RIO, FRANCISCO y JOSE INES LAMADRID, LEONCIO ACUNA y HECTOR ALFONSO SALAZAR DEL RIO. Documentos que fueron expedidos el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Las actas de conformidad de linderos entre la --

comunidad que nos ocupa y el Ejido "Unamichi", perteneciente al Municipio Bacoachi, Sonora (foja 80), de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y cinco; con el Ingeniero HUMBERTO DE HOYOS en veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (foja 81) y con la Comunidad de Bacoachi, Sonora el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (foja 82), son precisamente lo que su nombre indica, conteniendo la conformidad de linderos entre dichos sujetos.

Lo que los promoventes llaman plano informativo de acuerdo con el título (foja 83) es meramente un croquis de ubicación de los terrenos, sin valor alguno como plano.

La constancia expedida por el Presidente Municipal de Bacoachi, Sonora el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y dos en oficio número 659 (foja 84) consiste en una certificación que el mencionado funcionario hace al respecto de la posesión que desde tiempos inmemoriales tienen los comuneros promoventes del entonces procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales.

La opinión emitida por el Director General del Instituto Nacional Indigenista el once de agosto de mil novecientos setenta y seis hace referencia a la procedencia del reconocimiento y titulación en favor del Poblado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", de una superficie de 2.662-47-00 dos mil seiscientas



sesenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas.

El escrito que dirige el Comité Central Ejecutivo de la Confederación Nacional Campesina al representante propietario de bienes comunales del poblado de referencia, el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, solo se trata de una información al respecto del inicio del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales (foja 87).

Y por último por lo que se refiere a la relación de comuneros que poseen marca de herrar en la comunidad (fojas 88 y 89) solo se refiere a la forma de la marca de herrar y los números de éstas, correspondientes a veintiseis campesinos.

En síntesis, los documentos de referencia no aportan elemento alguno relevante para la comprobación de los supuestos para la procedencia de la restitución, pues no se trata de títulos y ni siquiera hacen referencia a datos o antecedentes que hagan presumir al menos que exista en favor del poblado actor título alguno.

Lo más que se deriva de tales documentos, tomando en cuenta las fechas en ellos asentadas y su contenido, es que son relativos al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que concluyó con la resolución presidencial de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos seten-

ta y siete, reconociendo y titulando en favor del poblado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Bacoachi, Sonora, terrenos en extensión de 2,662-47-00 -- dos mil seiscientos sesenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, tal y como se deriva del ejemplar certificado por el Director General de Derechos Agrarios, que obra en el expediente a fojas de la 140 a la 146. Resolución ésta con la cual fueron satisfechas las necesidades agrarias del poblado hoy actor.

Por lo que hace a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo con motivo del presente procedimiento, y de los que se ha hecho referencia en el capítulo de resultandos, debe quedar asentado que, con excepción de las documentales que fueron recabadas (que se han relacionado en párrafos anteriores) y con las cuales los actores fundan sus pretensiones, los demás datos que se obtuvieron se refieren a hechos accesorios como lo son datos censales relativos al número de habitantes, de jefes de hogar, de solteros mayores de dieciseis años, número de capacitados según la junta censal y número de cabezas de ganado, así mismo datos relativos a la ubicación y extensión de los terrenos que posee la comunidad y de los que se encuentran en pugna y quienes resultan ser los particulares que sobre estos últimos detentan derechos; y también arrojan antecedentes como lo son referentes a la resolución presidencial que reconoció a la comunidad de referencia 2,662-47-00 dos mil ---

seiscientas sesenta y dos hectáreas cuarenta y siete áreas. Y se trata de hechos accesorios porque por encima de ellos se obliga la comprobación de otros hechos fundamentales que lo son los que refieren los artículos 191 y 279 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte tampoco se comprobó con ninguno de los medios de prueba aportados el otro supuesto que señalan los artículos de referencia, que se refiere a la fecha y forma del despojo de los bienes que se reclaman, siendo éstos cualquiera de los que señala el artículo 191 de la Ley Federal de Reforma Agraria o el artículo 27 Constitucional.

En las condiciones narradas se estima que no asiste la razón al poblado reclamante y en consecuencia, no ha lugar a restituírle bien alguno, debiendo por tanto absolverse de toda obligación para con él, a los particulares RAYMUNDO SALAZAR DEL RIO, HECTOR SALAZAR DEL RIO, JUAN MANUEL GALLEGO BALLESTEROS, LUCINDA THELMA GUIDINO DE GALLEGO, FRANCISCO LAMADRID BALLESTEROS, LEONCIO ACUNA VILLA, LEONARDO VALDEZ SOTO y FRANCISCO LABORIN MUNOZ.

CUARTO.- De conformidad al artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la par del procedimiento de Restitución se iniciaría de oficio el de Dotación, para el caso de que la Restitución se declarara improcedente; conociéndose este procedimiento

como la doble vía.

Por su parte el artículo 276 señala que si la solicitud es de dotación y antes de que se dicte resolución presidencial se pidiera restitución, el expediente continuaría tramitándose por la doble vía, dotatoria y restitutoria.

Pues bien, a fojas de la 848 a la 1304, se encuentran documentos relativos al procedimiento de dotación que hubiera sido seguido junto con el de restitución.

A fojas 849 a 857 aparece el acuerdo dictado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del diecisiete de abril de mil novecientos ochenta, del cual, en relación a otros documentos de los que se hará referencia en este mismo punto, se deriva que por escrito de fecha veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, campesinos del Poblado denominado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Municipio de Bacoachi, Sonora, solicitaron al Gobernador del Estado Dotación de Ejido.

Llevado el procedimiento por su cauce legal, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el once de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (fojas 1299 a 1304), decretando la improcedencia de la dotación; dictamen que fuera confirmado por el Gobernador del Estado en su mandamiento de fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho (fojas 874 a 877), que fuera publicado en el Boletín Oficial del



Gobierno del Estado de Sonora el quince de mayo del mismo año (fojas 862 a 869).

En la segunda instancia el trámite último lo --  
fue el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario a que --  
se ha hecho alusión con anterioridad, el cual en dos  
puntos resuelve la improcedencia de la acción de Do-  
tación intentada, por virtud de que les fueron satis-  
fechas sus necesidades agrarias al haberse resuelto  
el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bie-  
nes Comunales y haber resultado beneficiados los mis-  
mos campesinos que signaron la solicitud de dotación  
de ejido.

Como es evidente se surtieron los contenidos de  
los dos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria  
a que se ha hecho alusión al inicio de este pun-  
to considerativo.

Puede decirse, en atención a las premisas con-  
tenidas en dichos numerales, que la acción de Resti-  
tución tiene el carácter de principal; y de supleto-  
ria o subsidiaria la de dotación; lo que significa -  
que la solución de este último procedimiento quedaba  
condicionada a la conclusión total del principal de  
Restitución, lo cual encuentra su justificación lógi-  
ca jurídica en el hecho de que la finalidad última -  
de ambos procedimientos era la satisfacción de las -  
necesidades agrarias del núcleo de población interv-  
niente, de tal manera que, si la decisión emitida en  
el principal de restitución cumplía con tal objetivo,

desaparecía el motivo fundante del procedimiento de  
dotación de ejido incoado de oficio, por su carácter  
de subsidiario.

Lo antes expuesto constituye criterio del Tribu-  
nal Superior Agrario como aparece en el acuerdo dic-  
tado el diez de marzo de mil novecientos noventa y -  
cuatro en expediente número 262/92.

Ahora bien, al resolverse en el presente suma-  
rio la improcedencia de la restitución en favor del  
Poblado "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Ba-  
coachi, Sonora, como acción principal que es, no de-  
saparece el motivo fundante de la acción de dotación  
y por tanto debe concluir en el esquema legal esta-  
blecido para el efecto.

El artículo tercero transitorio de la Ley Agra-  
ria dispone en sus dos primeros párrafos lo siguien-  
te: "La Ley Federal de Reforma Agraria que se dero-  
ga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que-  
actualmente se encuentran en trámite en materia de -  
ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, -  
creación de nuevos centros de población y restitu-  
ción, reconocimiento y titulación de bienes comun-  
ales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las -  
materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo --  
trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo -  
de archivo del expediente como asunto concluido o --  
dictamen negativo, así como los asuntos relativos a

dichas materias en los que en lo futuro se dicten, - se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992".

Por su parte el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional señala en su primero y segundo párrafo lo siguiente: - "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y -- las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación, o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor - el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba menciona-

dos, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley -- orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que refiere el párrafo anterior".

Por último, la fracción II del artículo ---- cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reserva la competencia para conocer de los asuntos de ampliación o dotación de tierras bosques y aguas, y creación de nuevos centros de población, al Tribunal Superior Agrario.

En consecuencia, y en acatamiento a los numerales de mérito, deberá turnarse el presente expediente al Tribunal Superior Agrario para la resolución definitiva del procedimiento de dotación contenido en el presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Atendiendo a los razonamientos vertidos en el tercer considerando, no ha lugar a la restitución de tierras en favor de la Comunidad "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Municipio de Bacoachi, Sonora.

SEGUNDO.- Se absuelve de toda obligación para con la Comunidad "Bajío de Nuestra Señora de Guadalupe", Bacoachi, Sonora; a RAYMUNDO SALAZAR DEL RIO, - HECTOR SALAZAR DEL RIO, JUAN MANUEL GALLEGO BALLESTEROS, LUCINDA THELMA GUDINO DE GALLEGO, FRANCISCO LA-MADRID BALLESTEROS, LEONCIO ACUNA VILLA, LEONARDO -- VALDEZ SOTO y FRANCISCO LABORIN MUÑOZ.

TERCERO.- En los términos de lo expuesto en el considerando cuarto, tórnese el presente expediente al Tribunal Superior Agrario para la solución definitiva del procedimiento de Dotación Incoado.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a los Interesados.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Olivia Rascón Carrasco, que autoriza y da fe.-

AL MARGEN IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE A LA LETRA DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL MAGISTRADO.- DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.- RUBRICA.-

**TARIFAS EN VIGOR**

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	N\$ 584.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 852.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,978.00
5.- Costo unitario del ejemplar	N\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 12.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,652.00
8.- Por número atrasado	N\$ 12.00

**BOLETIN OFICIAL**

Director General: Jorge Yeomans C.  
Garmendia 157 sur  
Hermosillo, Sonora  
C.P. 83000  
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

Se recibe

No. del día:	Documentación para publicar:	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs.

**REQUISITOS:**

- \*Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- \*Efectuar pago en la Agencia Fiscal

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

**BI-SEMANARIO**